



## TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS Y ESTRUCTURAS AUXILIARES CON FINALIDAD LUCRATIVA

### FUNDAMENTO Y REGIMEN

#### Artículo 1

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y estructuras auxiliares, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### HECHO IMPONIBLE

#### Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, con motivo de la instalación de terrazas y estructuras auxiliares en general de establecimientos dedicados a la hostelería en la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

### DEVENGO

#### Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la correspondiente licencia, o desde que se realice el aprovechamiento, si se procede sin la oportuna autorización.

### SUJETOS PASIVOS

#### Artículo 4

Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, beneficiarias de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 5

1.- Tarifas:

EUROS

Por ocupación con mesas, veladores y sillas de las cafetería, bares, restaurantes, etc., se pagarán por metro cuadrado, en calles de 1ª categoría, al mes	2.00€
Idem. Idem. en calle de 2ª categoría, al mes	1.30€
Idem. Idem. en calle de 3ª categoría, al mes	0.85€
Idem. Idem. en calle de 4ª categoría, al mes	0.45€

2.- cuando se utilicen toldos, marquesinas, tarimas, o elementos análogos que supongan la ocupación de la vía pública, la cuota ordinaria resultante de la ocupación por mesas y sillas se multiplicara por el coeficiente 1.75

## **NORMAS DE GESTION**

### **Artículo 7**

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible por periodos anuales.
2. Las variaciones de orden físico, económico, o jurídico incluyendo modificaciones de titularidad tendrán efectividad en el devengo de esta tasa a partir del año siguiente a aquel en el que se produzcan las citadas modificaciones.
3. El procedimiento para la obtención de la correspondiente licencia y vigencia de la misma estará determinado por la ordenanza municipal correspondiente.

## **RESPONSABLES**

### **Artículo 8**

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

## **EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES**

### **Artículo 9**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

## **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de Septiembre de 2007, será de aplicación a partir del 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.